



CONCEJO MUNICIPAL DE ROSARIO

Expediente: 239.145

Fecha de presentación: 21/9/2017.

Fecha de aprobación: -----.

Comisión de destino: Gobierno.

VISTO

La necesidad de establecer mecanismos para evitar que en los establecimientos a donde se desarrollan espectáculos se prohíba ingresar con bebidas y/o alimentos adquiridos fuera del establecimiento con el objetivo de proteger a los consumidores ante los abusos de los empresarios.

Y CONSIDERANDO

Que en la actualidad, en los establecimientos en los cuales se desarrollan espectáculos públicos y actividades recreativas, es habitual que se establezca la prohibición de ingresar con bebidas y/o alimentos adquiridos fuera del establecimiento, aun cuando su consumo no está prohibido. Dicha prohibición atenta contra libertad de los ciudadanos de ejercer sus derechos como consumidores, al ser obligado a adquirir productos acotados por menús poco variados, que no respetan las necesidades y preferencias diversas, y que además, suelen presentar precios elevados por sobre lo habitual.

Que esta práctica prohibitiva no solo no está amparada por ninguna norma legal nacional ni local, sino que, además, parece contrariar una serie de derechos implícitos en diversas normativas que integran nuestro ordenamiento jurídico.

Que la Constitución Nacional en su Artículo 42 hace referencia explícita a la defensa de los consumidores y usuarios y reconoce su legítimo derecho a la libertad de elección. Asimismo el Código Civil, en vigencia desde el mes de agosto de 2015, en su Artículo 1099, sostiene que: ***“están prohibidas las prácticas que limitan la libertad de contratar del consumidor, en especial, las que subordinan la***



CONCEJO MUNICIPAL DE ROSARIO

provisión de productos o servicios a la adquisición simultánea de otros, y otras similares que persigan el mismo objetivo” .

Que dichos derechos y libertades son evidentemente violentados cuando el ciudadano solo puede elegir entre una exigua carta de bebidas o alimentos, que no incluye opciones saludables ni contempla las diversas condiciones de salud (como diabetes o celiaquía), o que establece precios por encima de los habituales. Lo anterior, sin dudas, coloca a los ciudadanos en una situación de indefensión ya que carecen de la opción de comprar productos acordes a sus necesidades y preferencias.

Que este accionar constituye, claramente, una práctica abusiva por parte de los titulares de dichos establecimientos hacia los usuarios, como bien se surge de lo dispuesto en el Artículo 8 bis de la Ley Nacional 24.240 de Defensa al Consumidor que afirma: **“Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas”.**

Que es menester aclarar que este proyecto de Ordenanza no busca, de ningún modo, negar el derecho de los establecimientos referidos a estipular condiciones de admisión y permanencia en cumplimiento de las Ordenanzas vigentes al respecto. Sin embargo, si apunta a evitar a que se nieguen derechos constitucionales, se establezcan situaciones de discriminación o se coloque a los ciudadanos en una posición de indefensión.

Que definitivamente, la prohibición de consumir bebidas o alimentos puede constituir una clausula del contrato de compra venta de la entrada para participar del espectáculo, cuando por razones fundadas así se requiera. No obstante, lo que se observa habitualmente es que el consumo de bebibles y comestibles está permitido y solo se prohíbe aquellos que no son comercializados por los establecimientos que ofrecen el espectáculo o actividad. Las razones antes expuestas dan cuenta de que esa prohibición



CONCEJO MUNICIPAL DE ROSARIO

no debería formar parte de las condiciones razonables de admisión y permanencia que los establecimientos tienen derecho a establecer.

Que esta Ordenanza permitirá terminar con un vacío legal que da lugar a estas prácticas indeseables. La obligada exposición de un cartel o mensaje en el que se comuniquen los derechos de los consumidores permitirá que los ciudadanos conozcan sus derechos y se reduzcan, así, la discrecionalidad de acción por parte de los titulares o responsables de estos establecimientos.

Por lo expuesto los concejales abajo firmantes elevan para su aprobación el siguiente Proyecto:

ORDENANZA

PERMISO DE CONSUMO DE BEBIDAS Y ALIMENTOS ADQUIRIDOS FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE DESARROLLAN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

Artículo 1°. **Objeto.** La presente Ordenanza tiene por objeto regular el consumo de alimentos y bebidas en establecimientos en los que se desarrollan espectáculos públicos y actividades recreativas, en virtud de los derechos de los consumidores y usuarios que surgen del Artículo 42 de la Constitución Nacional y el Artículo 8 bis de la Ley Nacional 24.240 de Ley de Defensa al Consumidor.

Artículo 2°. **Libertad de ingreso con alimentos y bebidas.** En los establecimientos donde se desarrollen espectáculos o actividades recreativas dentro de la Ciudad de Rosario, siempre que por las condiciones del espectáculo o actividad esté permitido el consumo de alimentos y bebidas, no se puede prohibir ni restringir de modo alguno el ingreso con alimentos y bebidas que se hayan adquirido fuera del establecimiento.

Artículo 3°. **Ámbito de aplicación.** Lo dispuesto por la presente Ordenanza se aplica en los siguientes establecimientos ubicados dentro de la ciudad de Rosario: cines, teatros, circos, establecimientos de espectáculos deportivos o de recitales, sala de exhibición o proyección de audiovisuales, muestras artísticas, muestras fotográficas y afines, y aquellos que, mediando analogía con los supuestos contemplados, se incorporen por vía reglamentaria.



CONCEJO MUNICIPAL DE ROSARIO

Artículo 4 °. **Ámbito de aplicación. Excepciones.** Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza los establecimientos cuya principal actividad comercial es la venta de alimentos y bebidas, entendiéndose por tales los siguientes establecimientos: bares, restaurantes y otros que, mediando analogía con los supuestos contemplados, se disponga por vía reglamentaria.

Artículo 5°. **Autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza es la Secretaria de Control y Convivencia Ciudadanía de la ciudad de Rosario, quedando expresamente facultada para actuar de oficio como a pedido de toda parte damnificada.

Artículo 7°. **Prohibición admisible.** Solo puede prohibirse el ingreso con alimentos o bebidas adquiridas fuera del establecimiento cuando la adquisición o consumo de alimentos o bebidas dentro del establecimiento esté prohibida por disposición de sus administradores por las características del espectáculo, de la actividad, o del lugar.

Artículo 8 °. **Información.** Con anticipación a la adquisición de la entrada, se deberá informar a los potenciales compradores acerca del derecho a ingresar con alimentos y bebidas, como dispone la presente Ordenanza, y cuando, por las características del espectáculo, de la actividad o del lugar, se prohíba el ingreso con alimentos o bebidas, dicha prohibición también deberá informarse previo a la adquisición de entradas.

Artículo 9 °. **Formas de información.** Todos los establecimientos donde se desarrollen espectáculos y actividades recreativas en el ámbito de la Ciudad de Rosario deben exhibir un cartel informativo de dimensiones no menores a 15 cm por 21 cm, escrito con letra clara y legible y ubicado en el sector destinado a la adquisición de entradas en un lugar visible al público, que contenga la siguiente leyenda: “ ***Usted tiene derecho a ingresar con alimentos o bebidas adquiridos fuera del establecimiento, siempre y cuando esté permitido el consumo o adquisición de alimentos .***

Cuando el espectáculo o actividad lo requiera, se podrá prohibir el consumo de bebidas o alimentos. Dicha prohibición debe avisarse con anterioridad a la compra de la entrada”.

Artículo 10° Art. 25°.- **Código de Faltas.** Incorpórase al Código de Faltas (Ordenanza N° 2783) los artículos 603.77 y 603.78 que quedan redactados de la siguiente manera:



CONCEJO MUNICIPAL DE ROSARIO

Artículo 603.77 La falta de información al consumidor establecida en el Artículo 7 de la presente Ordenanza, es sancionada con multa de 50 UF a 100 UF.

Artículo 603.78. La falta de colocación del cartel bajo las formas y modalidades enunciadas en el Artículo 8 de la presente Ordenanza, es sancionado con multa de 50 UF a 100 UF.

Artículo 10°. De forma.